

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió al buzón electrónico del Despacho, Demanda de sucesión, no obra petición de medidas cautelares art 6 ley 2213 de 2022 y se allega poder conforme el Art 8 de la ley 2213 de 2022 del C.G.P. Sírvase proveer, Simacota, 12 de julio de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

Secretaria.

Simacota, Santander, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Demandante: Mercedes Rivero Rincón

Demandado: Jaime Rivero y otros.

Radicado: 687454089001-2023-00083-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial presentada por Mercedes Rivero Rincón, actuando a través de apoderado judicial, teniendo como causante a los señores Rufino Riberos Rincón y Leonor Rincón de Riveros.

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial; propuesta por Mercedes Rivero Rincón, Actuando a través de apoderado judicial, teniendo como causante a los señores Rufino Rivero Rincón y Leonor Rincón Riveros, contra Jaime Rivero Rincón, Rosalba Rivero Rincón, Leonardo Rivero Rincón, Ruben Dario Rivero Rincón, Yeni Caterine Rivero Rincón, Helida Isaquita, Ilda Johana Reyes García en representación de sus menores hijas M.A.R.C. y R.S.R.C. y demás personas que se crean con derecho en la causa mortuoria, radicada a la partida 687454089001-2023-00083-00; a fin de decidir su admisibilidad o rechazo. Al respecto, se tiene que la demanda adolece de unas irregularidades que deberán enmendarse previamente para su admisión, a continuación, se detalla:

A) El inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede y al constatar que, en el libelo genitor no se solicitaron medidas cautelares, era deber procesal de la parte actora remitir copia de la demanda junto a la totalidad de sus anexos a la contraparte o demás interesados en la mortuoria, habida cuenta, que conoce el lugar de notificaciones de los mimos, según correspondiera para la pasiva, de la cual se conoce según lo manifestado en acápite de notificaciones del libelo genitor.

- B) Conforme al numeral 5 del Art 489 del C.G.P., como anexos al escrito demandatorio, se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y deudas de herencia, que para el presente caso, se cumplió en debida forma, pero, se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el Núm. 4 del Art 444 Ibídem, al no allegar, los avalúos correspondientes de cada inmueble relacionado en el inventario, conforme lo reglamenta el estatuto procedimental, a fin de igual forma, para establecer cuantía Art 26 C.G.P.
- C) En otra arista, se omitió mencionar en el acápite factico la fecha de matrimonio de los causantes, a fin de identificar si existen bienes propios o bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, conforme, lo mencionado y anexos allegados con el escrito inicial.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos, corresponde declarar inadmisibile la presente hasta tanto la abogante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Socorro
Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial, propuesta por Mercedes Rivero Rincón, Actuando a través de apoderado judicial, teniendo como causante a los señores Rufino Rivero Rincón y Leonor Rincón Riveros, contra Jaime Rivero Rincón, Rosalba Rivero Rincón, Leonardo Rivero Rincón, Ruben Dario Rivero Rincón, Yeni Caterine Rivero Rincón, Helida Isaquita, Ilda Johana Reyes García en representación de sus menores hijas M.A.R.C. y R.S.R.C. y demás personas que se crean con derecho en la causa mortuoria, radicada a la partida 687454089001-2023-00083-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañar copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Reconocer al abogado Ángel Steven Parra Rivero, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.917.646 y portador de la Tarjeta Profesional No. 396.646, como apoderado de la señora Mercedes Rivero Rincón, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN